



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia

NTC ISO 9001: 2000



Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.
SC-3414-1

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLII No. 46.570 Edición de 20 páginas • Bogotá, D. C., miércoles 14 de marzo de 2007 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 810 DE 2007

(marzo 14)

por el cual se adiciona el Decreto 2390 de 2003, se crea la Unidad de Reacción Inmediata para la Transparencia Electoral y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2° y 189 numerales 4 y 11 de la Constitución Política, el artículo 2° del Decreto-ley 2241 de 1986 y del Decreto-ley 200 de 2003

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades;

Que el artículo 2° del Decreto-ley 2241 de 1986 establece, especialmente, que las autoridades protegerán el derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás;

Que de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines;

Que se hace necesario garantizar el orden público en todo el territorio nacional durante el desarrollo de los procesos electorales, a fin de proteger el derecho al voto que le asiste a todo ciudadano;

Que los numerales 8 del artículo 2° y 6 del artículo 14 del Decreto 200 de 2003 establecen como funciones del Ministerio del Interior y de Justicia, coordinar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, promover el cumplimiento de las garantías en los procesos electorales, y velar por la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos;

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 6° del Decreto 200 de 2003, le corresponde al Ministro del Interior y de Justicia coordinar la actividad del Ministerio, en lo relacionado con su misión y objetivos, con las entidades públicas del orden nacional y descentralizado territorialmente y por servicios,

DECRETA:

Artículo 1°. *Unidad de Reacción Inmediata para la Transparencia Electoral.* Para el adecuado cumplimiento del objeto de la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales del Orden Nacional, los representantes de las entidades que tienen asiento en ella, competentes para adelantar las investigaciones, penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas, por infracciones en contra del proceso electoral, dispondrán lo pertinente para asignar los funcionarios que consideren necesarios para atender en forma inmediata, de conformidad con sus respectivas competencias, cualquier denuncia, queja o reporte sobre la comisión de presuntos delitos, apoyos provenientes de grupos alzados en armas o delincuenciales, faltas disciplinarias o irregularidades en la ejecución de recursos públicos, que atenten contra el proceso electoral, en una Unidad de Reacción inmediata para la Transparencia Electoral.

Conocida la denuncia, queja o reporte de que trata el inciso anterior, los funcionarios que conforman la Unidad de Reacción Inmediata para la Transparencia Electoral, competentes para la respectiva investigación se desplazarán de inmediato al lugar de los hechos, con el personal que fuere necesario, para realizar los procedimientos y adoptar las medidas que establece la ley en cada caso, y respetando lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Los servidores públicos que sean asignados a esta Unidad, prestarán sus servicios en forma permanente durante el tiempo que defina la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en coordinación con los representantes de las entidades competentes para adelantar las investigaciones, penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas, por infracciones en contra del proceso electoral, y

en la sede que para el efecto disponga el Ministerio del Interior y de Justicia, en la ciudad de Bogotá, D. C.

Todas las agencias del Estado que tengan como función atender denuncias e información sobre conductas que atenten contra el proceso electoral, las remitirán al Viceministerio del Interior y compartirán, de manera permanente la información recaudada sobre la materia, salvo aquella sujeta a reserva en virtud de la ley.

Artículo 2°. Los funcionarios que sean asignados a esta Unidad deberán:

a) Reaccionar de manera inmediata de acuerdo a sus competencias y a las de la entidad a la que pertenecen ante cualquier denuncia, queja o reporte sobre la comisión de conductas que atenten contra el proceso electoral en cualquier lugar del territorio nacional;

b) Promover las investigaciones con las operaciones y labores de inteligencia que se estimen necesarias, de acuerdo con la ley;

c) Propender por la apertura inmediata de los procesos disciplinarios a que haya lugar por parte de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la ley;

d) Propender por la apertura inmediata de los controles preferentes o de juicios de responsabilidad fiscal a que haya lugar, por parte de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley;

e) Trasladar de manera inmediata a la entidad o autoridad competente cualquier información de que tengan noticia sobre parcialidad de servidores públicos, utilización de bienes o recursos públicos en campañas electorales o apoyos provenientes de grupos alzados en armas o delincuenciales a partidos o grupos políticos o candidatos.

Artículo 3°. Todas las agencias del Estado que tengan como función atender denuncias o información sobre conductas que atenten contra el proceso electoral, deberán darle atención preferente e inmediata a las correspondientes diligencias o investigaciones.

Artículo 4°. *Soporte logístico.* Cada una de las entidades competentes para adelantar las investigaciones, penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas, por infracciones en contra del proceso electoral, asumirá el suministro de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como computadores, medios de comunicación y transporte, documentación, información, capacitación, y demás que se requieran para las operaciones a realizar, sin que por ello ocurra traslación de dominio, ni cese la responsabilidad administrativa sobre los mismos.

La Unidad de Reacción Inmediata para la Transparencia Electoral contará con líneas telefónicas gratuitas 018000 a disposición de la ciudadanía a nivel nacional, para recibir quejas y denuncias electorales. Con el apoyo de la Comisión Nacional de Televisión y los demás medios de comunicación, se difundirá la creación, funcionamiento y actividades de la Unidad.

Artículo 5°. *Coordinación y facilitación.* El Viceministro del Interior o la persona que el delegue, adoptará las medidas necesarias para efectos de facilitar las labores de la Unidad de Reacción Inmediata para la Transparencia Electoral y coordinar la cooperación armónica de las demás entidades de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

La Vicepresidencia de la República y el Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción adoptarán, en el marco de sus competencias, las medidas necesarias para apoyar las labores de la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Diagonal 22 B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Procesos Electorales del Orden Nacional y la Unidad de Reacción Inmediata para la Transparencia Electoral.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 046 DE 2007

(marzo 14)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0173 del 24 de enero de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Guillermo Ramírez Barreto requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 9 de febrero de 2006 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Guillermo Ramírez Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía número 19477941, la cual se hizo efectiva el 10 de febrero de 2006, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0864 del 7 de abril de 2006, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Guillermo Ramírez Barreto.

En la mencionada Nota informa:

“José Guillermo Ramírez-Barreto es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 04-20516-CR-SEITZ (s), dictada el 13 de septiembre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo 1: Concierto para lavar instrumentos monetarios, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (B) (i) y 1956 (a) (1) (B) (ii) del Código de lo (sic) Estados Unidos, en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargos 2 a 20, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 36, y 37: Lavado de instrumentos monetarios, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 18, Secciones 1956 (a) (1) (B) (i) y 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Ramírez-Barreto por estos cargos fue dictado el 13 de septiembre de 2005, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. número 0624 del 10 de abril de 2006 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 8777 del 19 de abril de 2006, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Guillermo Ramírez Barreto, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 499 de la Ley 906 de 2004.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 21 de febrero de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano José Guillermo Ramírez Barreto, para que responda por los cargos de concierto para el lavado de instrumentos monetarios y lavado de instrumentos monetarios imputados en la resolución de Acusación Sustitutiva número 04-20516-CR-SEITZ (s), proferida el 13 de septiembre de 2005 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, con excepción de la conducta prevista en el literal (B) (ii) del cargo primero para la cual emitió concepto negativo, al no estar acreditado el principio de la doble incriminación.

En cuanto al cumplimiento de este requisito, la honorable Corporación señaló:

“Se acusa a Ramírez Barreto ante la citada Corte de concertarse con otras personas para lavar instrumentos monetarios, de lavar instrumentos monetarios y de facilitar y ayudar a la comisión de dichos delitos, comportamientos que del mismo modo se hallan descritos en los artículos 8° de la Ley 733 de 2002 - modificadorio del artículo 340 del Código Penal - y 323 del estatuto punitivo.

En efecto, en ellas se sanciona con prisión de seis (6) a doce (12) años a la persona que se concierta con otras para cometer delitos de lavado de activos y de seis (6) a quince (15) años al que le de a los bienes provenientes de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

En la modalidad del concierto para delinquir agravado está prevista la hipótesis del acuerdo para el lavado de instrumentos monetarios, como también en la conducta propia del lavado de activos se encuentra la del lavado de los instrumentos monetarios.

No ocurre lo mismo con el comportamiento descrito en el literal (B) (ii) relacionado con burlar algún requisito de reportar transacciones imputado también en el cargo primero, porque en nuestro sistema penal no es punible el que un particular realice u omita un acto de esa naturaleza. La omisión de control a que se refiere el artículo 325 sanciona la conducta del empleado o director de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, condición que no ostenta la persona requerida en extradición. En este evento el concepto deberá ser negativo.

Así las cosas se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal relativa a la doble incriminación, ya que las conductas punibles de concierto para el lavado de instrumentos monetarios y el lavado de instrumentos monetarios y facilitamiento y ayuda a dicho delito, se encuentran descritas en el código penal colombiano y sancionadas con penas cuyo mínimo en ningún caso es inferior a los cuatro (4) años...”.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“Si el Gobierno Nacional acogiere el concepto deberá hacer saber y exigir al país requirente que el solicitado no sea juzgado por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 ni diversos a los que motivaron el pedido de extradición, como también que en caso de condena el pedido de extradición, como también que en caso de condena no podrá ser sometido a sanciones distintas de las previstas para los delitos ni imponérsele cadena perpetua, como también la de demandar a los funcionarios encargados del servicio exterior de la nación en el país requirente ejercer el seguimiento y control para que los condicionamientos aquí impuestos sean acatados y respetados por las autoridades extranjeras y las de determinar las consecuencias que acarrearía su eventual incumplimiento.

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano José Guillermo Ramírez Barreto, para que responda por los cargos de concierto para el lavado de instrumentos monetarios y lavado de instrumentos monetarios imputados en la resolución de Acusación Sustitutiva número 04-20516-CR-SEITZ (s), proferida el 13 de septiembre de 2005 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, con excepción de la conducta prevista en el literal (B) (ii) del cargo primero para la cual el concepto es negativo.

En caso de acoger el presente concepto, se le advierte al Gobierno Nacional sobre la necesidad de imponer las condiciones que estime convenientes, además de aquella relativas a la prohibición de juzgar al requerido en extradición por hechos diversos